



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-12/2023.

**RECORRENTE:** C. MARÍA DEL  
SOCORRO AMES OLEA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: “EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2023, EN LA PARTE QUE ME CAUSA AGRAVIOS, DICTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-SON-1634/2022”.

#### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

**“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

*Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por la responsable y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.*

*Al respecto, cabe precisar que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la*

resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**<sup>1</sup> De manera que, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral está, no sólo facultado, sino constitucionalmente obligado, a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Así, del contenido de la ejecutoria emitida por este Tribunal, en la que se revocó la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, se advierte, los efectos y resolutivos siguientes:

[...]

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

**Efectos.** Ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, se revoca la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que analice la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la parte denunciante la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, como de las denunciadas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Freaner, atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en la presente resolución.

[...]

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, en consecuencia:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para el efecto precisado en el mismo.  
[...]"

*En relación a las diligencias derivadas de la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente:*

- **Notificación de ejecutoria.**

*A través de oficio TEE-SEC-206/2023, remitido vía paquetería el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a la responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el contenido de la resolución cuyo cumplimiento aquí se califica (ff.1378-1379).*

*Por otro lado, con fecha dos de octubre del año en comento, se notificó la ejecutoria de mérito a la parte actora, las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar y María del Socorro Ames Olea, así como al ciudadano Manuel Arvizu Freaener.*

- **Medios de impugnación derivados de la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.**

**Juicio ciudadano contra la omisión de notificación de ejecutoria.** *El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la plataforma de Juicio en Línea, a fin de impugnar la omisión por parte de este Tribunal de emplazamiento, actuaciones subsecuentes, así como la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente en que se actúa.*

*Al respecto, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés (ff.1899-1912), la Sala Regional en comento resolvió el juicio ciudadano en el sentido de modificar la resolución impugnada, para efecto de que este Órgano jurisdiccional le notificara a la referida ciudadana, de manera personal, la sentencia controvertida y en consecuencia, le transcurriera a partir de dicha actuación, el plazo para, en su caso, presentar el medio de impugnación correspondiente.*

*En acatamiento a la sentencia de Sala Regional, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó (previo citatorio) la notificación dirigida*

a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, a través de su apoderado legal (ff.1920-1931).

**Juicio ciudadano contra la ejecutoria emitida por este Tribunal.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, a través de la plataforma de Juicio en Línea, a fin de impugnar de este Tribunal nuevamente la supuesta omisión de emplazamiento, actuaciones, así como la resolución de fecha veintiséis de septiembre de ese año.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano antes precisado (ff.1972-1979), confirmando la resolución impugnada.

- **Remisión de constancias de cumplimiento por parte del órgano partidista.**

Mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de octubre de dos mil veintitrés (ff.1398-1399), la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, remitió copia simple de la resolución de fecha diecisiete del mes y año en comento, así como las constancias de notificación de la misma realizada a las partes (ff.1400-1591), en vías de cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Órgano jurisdiccional.

Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (f.1592), este Tribunal tuvo por recibidas las constancias a que se hizo precisión en el párrafo que antecede y, toda vez que las mismas se remitieron en copia simple, se requirió al órgano responsable para que las exhibiera en copia certificada, lo cual realizó mediante oficio del día uno de noviembre del mismo año (ff.1703-1896); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico, y las cuales servirán de base para calificar el cumplimiento otorgado por el órgano responsable en los siguientes términos:

**Calificación de cumplimiento.**

En la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza se tiene que este Tribunal declaró parcialmente fundados los agravios de las partes actoras y revocó, en lo que fue materia de estudio, la resolución intrapartidaria impugnada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución en la que analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la denunciante, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, como de las

denunciadas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar y Ana Luisa Pineda Herrera, así como el denunciado Manuel Arvizu Freaner.

En acatamiento a los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su calidad de órgano responsable, emitió resolución (ff.1705-1870) en la cual, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

[...]

- **Falta de interés jurídico.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se analizará la causal de improcedencia en atención a las directrices fijadas en la ejecutoria de 26 de septiembre de 2023, respecto a los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner.

[...]

- Del oficio CEN/CJ/J/38/2023: Que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josúe Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.

Ahora, de conformidad con lo ordenado, se exponen los siguientes elementos con los cuales esta Comisión Nacional determinará la calidad de simpatizantes, militantes o no, de las partes en el presente procedimiento:

1. Con relación a la parte actora, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**:

- a) Al respecto, la actora asevera en su escrito de queja que es militante del partido político Morena y regidora postulada por este partido político en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

- b) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora actualmente ostenta el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

**De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado era militante de este instituto político, no obstante, sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.**

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado cuenta con interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador.

[...]

2. Con relación a la parte denunciada, la **C. María Del Socorro Ames Olea**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. María del Socorro Ames Olea manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, también dio contestación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento, (sic)
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que, en efecto, la C. María del Socorro Ames Olea afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que impulsan la Cuarta Transformación de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. María del Socorro Ames Olea, como se muestra a continuación.

[imagen]

Por su parte, la C. María Del Socorro Ames Olea, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la C. María del Socorro Ames Olea no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, por lo que resultan insuficientes los elementos a efecto de acreditar la calidad de simpatizante o militante de Morena de la **C. María del Socorro Ames Olea**, por lo que **no puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada**.

[...]

6. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Arvizu Freaner**:

a) Al respecto, el C. Manuel Arvizu Freaner, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Manuel Arvizu Freaner ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: <http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion72Ayuntamientos.pdf>

[...]

Como se observa, el C. Manuel Arvizu Freaner fue candidato a Regidor electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que el C. Manuel Arvizu Freaner es militante de Morena, no obstante sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que el C. Manuel Arvizu Freaner puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

[...]

8. Con relación a la parte denunciada, la **C. Tania Castillo Salazar**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Tania Castillo Salazar manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

Es por lo anterior que resultan insuficientes los elementos a efecto de acreditar la calidad de simpatizante o militante de Morena de la **C. Tania Castillo Salazar**, por lo que **no puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada**.

9. Con relación a la parte denunciada, la **C. Ana Luisa Pineda Herrera**:

a) Al respecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) En ese tenor, se precisa que en su escrito de contestación se pronunció respecto al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento.
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación**.

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación de México** y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

c) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: <http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion72Ayuntamientos.pdf>

[...]

Como se observa, la C. Ana Luisa Pineda Herrera fue candidata a Regidora electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**



**ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

**De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que la C. Ana Luisa Pineda Herrera es militante de Morena, no obstante sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.**

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. Ana Luisa Pineda Herrera puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada (sic)

En consecuencia, deviene en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada respecto a los **CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Manuel Arvizu Freaner, Azucena Silva Silva y Ana Luisa Pineda Herrera** y **fundada** en lo que respecta a las **CC. María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** como se puede advertir de lo anteriormente expuesto.

De ahí que se encuentra válidamente constituido el procedimiento en virtud de que el artículo 7 de los Lineamientos y 49 Ter, inciso c) del Estatuto de Morena establecen que la violencia política de género puede ser perpetrada por militantes y simpatizantes, aunado a que en la fecha en que ocurrieron los hechos la actora ya tenía la calidad de simpatizante.  
[...]

## **6. Sobreseimiento.**

[...]

Ahora, derivado del análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las CC. María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Smediante (sic) esta Comisión estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso a), ambos del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:  
(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos del presente Reglamento;

**Artículo 22.** En cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Lo anterior en virtud de que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes a efecto de acreditar el interés jurídico de las referidas ciudadanas, ya sea en calidad de militantes o simpatizantes de este instituto político, en consecuencia, se sobresee el presente asunto en lo que respecta a **María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar**.  
[...]"

*De lo antes transcrito, es posible advertir que la responsable cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, al analizar la causal de improcedencia relativa a la legitimación de las y los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, determinando con ello que, respecto de los tres primeros mencionados (entre ellos, la denunciante), no existieron indicios suficientes para estimar que eran militantes de MORENA, no obstante, sí se derivó su carácter de simpatizantes, por lo que, por parte de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, había interés jurídico para promover el procedimiento sancionador, así como también que, la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, podían ser llamados a juicio como partes denunciadas; mientras que, con respecto de a las ciudadanas María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, resultaron insuficientes los elementos a efecto de acreditar su calidad de simpatizantes o militantes del citado instituto político, y por ende, no podían ser llamadas al procedimiento como partes denunciadas, por lo cual, la Comisión responsable sobreseyó el asunto para el caso de estas ciudadanas.*

*Por consiguiente, al actualizarse el interés jurídico por parte de la promovente, así como que la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, pudieran ser llamados al procedimiento como partes denunciadas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA procedió a realizar el análisis de las conductas infractoras objeto de la denuncia, a fin de determinar si éstas eran constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.*

*En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-12/2023 y acumulados JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023.*

**NOTIFÍQUESE.**

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

**SIN TEXTO**

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX). LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----



**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL